



RESOLUCION 0710 No. 0711 - 00970 DE 2022
(5 de julio de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LOS AISLAMIENTOS DE LAS FRANJAS FORESTALES PROTECTORAS DE UNOS CAUCES EN EL PREDIO CON NÚMERO CATASTRAL Z000201780001 DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1755 de 2015 Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

(. .)"

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el derecho de petición Radicado.CVC 961782021 de fecha 23 de octubre de 2021 instaurado por el señor Antonio Ordoñez Aragón identificado con C.C. 10.524.171 de Popayán (Cauca), en el cual solicitó concepto o definición sobre las franjas de protección forestal o aislamientos sobre dos (2) cauces que atraviesan el predio identificado con número catastral Z000201780001, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas Lat: 3.350870°N Long: 76.548670°O, coordenadas planas X= 1058745 Y= 862305 del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de La Buitrera del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur realizaron visita al predio ubicado en las coordenadas geográficas Lat: 3.350870°N Long: 76.548670°O, coordenadas planas X= 1058745 Y= 862305 del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de La Buitrera del Distrito Especial de Santiago de Cali, y emitieron el respectivo Concepto Técnico Ambiental General No. 0331 del 16 mayo de 2022, el cual se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

Concepto Técnico Ambiental General No. 0331 del 16 mayo de 2022, para el predio identificado con número predial Z000201780001.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

3. GRUPO/JGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en la solicitud con número de radicado 961782021 de 2021.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Antonio Ordoñez Aragón identificado con cedula de ciudadanía 10.524.171

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico Ambiental General para el predio identificado con número catastral Z000201780001 con respecto a los recursos suelo, agua, bosques y fauna y franjas de aislamiento a fuentes superficiales.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio se encuentra localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas Lat: 3.350870°N Long: 76.548670°O, coordenadas planas X= 1058745 Y= 862305 del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de La Buitrera del Distrito Especial de Santiago de Cali.



Imagen 1. Ubicación del lugar de la visita, Corregimiento La Buitrera.
Fuente: Google Earth.

8. ANTECEDENTE(S):

No Aplica

9. NORMATIVIDAD:

La normalidad ambiental que aplica para el predio objeto de la solicitud es el Decreto Ley 2811 de 1974 – Cogido Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 010 de 104 de septiembre de 1943, Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018, ACUERDO CVC No 18 de junio 16 de 1998, Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 y el Acuerdo municipal 0373 de 2014 – POT del municipio de Santiago de Cali y demás normatividad ambiental vigente

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Durante la visita técnica realizada al predio identificado con número catastral Z00020*780001, se evidenció que el predio cuenta con una pendiente aproximadamente entre el 0-5% con un riesgo y amenaza por movimientos en masa bajo. Así mismo, se observan vegetación correspondiente a pastos de corte de especie King grass. Así mismo, se evidencia que el predio se encuentra afectado por 1 acequia con una franja de protección con aislamiento de 5 metros de lado y lado, que acorde con el Decreto 1449 de 2017, artículo 7º, numeral 6: *"Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia"* (Ver imágenes 3). Además, se observa un drenaje natural (inbutario) que hace parte del sistema hidrológico de la quebrada cañas gordas con un área forestal protectora a 30 metros de lado y lado según el Acuerdo 0373 de 2014 POT Santiago de Cali. A la fecha el predio se encuentra afectado por un Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico y una zona de recarga y descarga de acuíferos. El Concepto Técnico Ambiental es para iniciar trámite de licencia de Construcción ante el Distrito de Santiago de Cali.

Registro Fotográfico





Imágenes 2. Ubicación del lugar de la visita, Corregimiento La Buitrera
Coordenadas geográficas Lat: 3 350870°N Long: 76 548670°O



Imágenes 3. Ubicación cerca del lugar de la visita, Corregimiento La Buitrera.
Acequia o canal sobre vía pública y que limita con el lindero oriental calle 6 límite zona urbana

DETERMINANTES AMBIENTALES

De acuerdo con la cartografía desarrollada por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, se identifican los siguientes determinantes ambientales:

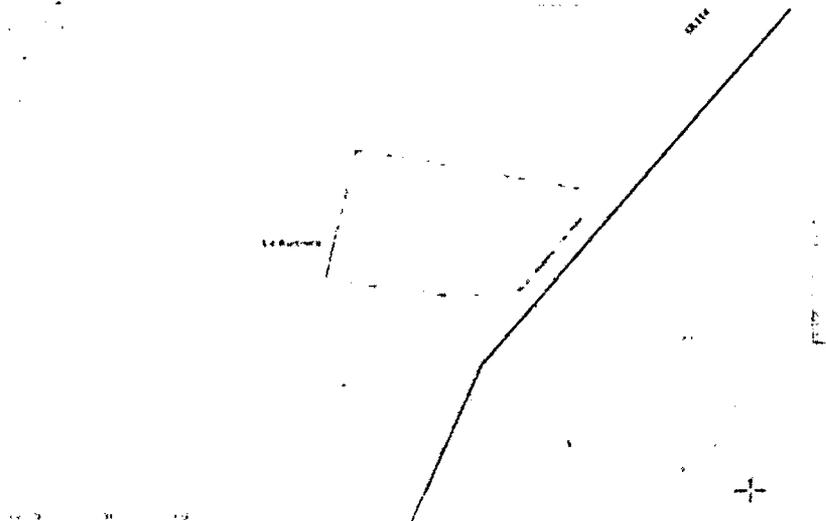
- Aproximadamente 3.944 m² del área total del predio (6.400m²) corresponde a un Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico del cauce que atraviesa el predio, según el acuerdo 0373 de 2014, POT de Santiago de Cali. Es importante indicar que de conformidad en el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**: Así las cosas, los equipamientos o actuaciones urbanísticas que se encuentren dentro de estas áreas, se considera una omisión a la norma citada anteriormente.



Mapa 2. Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico, Corregimiento La Buitrera

De otra parte la acequia o canal que pasa sobre el lindero oriental o calle 6 de la nomenclatura de Cali, aproximadamente en un área de 384 m² del área total del predio (6.400m²) el cual conforme a la normatividad (Decreto 1449 de 2017 – Compilado en el decreto 1076 de 2015), se define una franja de protección de 5 metros a lado y lado de la acequia o canal

Cabe resaltar que el área total del predio se encuentra en zona de recarga y descarga de acuíferos Según el plan de manejo ambiental de acuíferos DAGMA – CVC 2020 Y el Decreto 1640 de 2012 y el Decreto 1076 de 2015. Por medio de estos decretos se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hídricas y acuíferos y se definen las responsabilidades de los organismos principales.

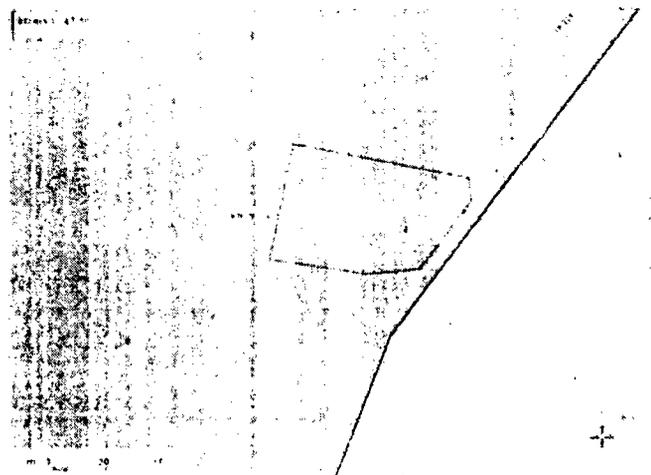


Mapa 1. Área total del predio, Corregimiento La Buitrera
AREAS DE MANEJO RURAL

Dentro del predio se encuentran un área de manejo:

El predio se encuentra dentro del **AREA DE MANEJO SUELO SUBURBANO**, por tanto, las intervenciones que se realicen en estas áreas de manejo en los suelos suburbanos se realizarán con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, y posibilitar el desarrollo de mayores aprovechamientos constructivos, algunos suelos rurales suburbanos

podrán acceder a la formulación de Planes de Ordenamiento Zonal, en los cuales podrán definir su propia edificabilidad y los aprovechamientos específicos para el desarrollo de proyectos de vivienda multifamiliar en altura o de comercio y servicios. La formulación y adopción de los planes zonales estará condicionada al cumplimiento de requerimientos técnicos y estudios ambientales, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 430 y 431 del acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali.



Mapa 4. Área de Manejo Suelo Suburbano, Corregimiento La Buitrera

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente para el predio identificado con número catastral Z000201780001 se concluye lo siguiente:

- Aproximadamente 3.944 m² del área total del predio (6.400m²) corresponde a un Área Foresta Protectora del Recurso Hídrico del cauce que atraviesa el predio, según el acuerdo 0373 de 2014, POT de Santiago de Cali. Es importante indicar que de conformidad con el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**. Así las cosas, los equipamientos o actuaciones urbanísticas que se encuentren dentro de estas áreas, se considera una omisión a la norma citada anteriormente
- De otra parte la acequia o canal que pasa sobre el lindero oriental o calle 6 de la nomenclatura de Cali, aproximadamente en un área de 384 m² del área total del predio (6.400m²) el cual conforme a la normatividad (Decreto 1449 de 2017 – Compilado en el decreto 1076 de 2015), se define una franja de protección de 5 metros a lado y lado de la acequia o canal.
- Cabe resaltar que el área total del predio se encuentra en zona de recarga y descarga de acuíferos. Según el plan de manejo ambiental de acuíferos DAGMA – CVC 2020. Y el Decreto 1640 de 2012 y el Decreto 1076 de 2015. Por medio de estos decretos se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hídricas y acuíferos y se definen las responsabilidades de los organismos principales.
- El predio se encuentra dentro del **AREA DE MANEJO SUELO SUBURBANO**, por tanto, las intervenciones que se realicen en estas áreas de manejo en los suelos suburbanos se realizarán con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, y posibilitar el desarrollo de mayores aprovechamientos constructivos, algunos suelos rurales suburbanos podrán acceder a la formulación de Planes de Ordenamiento Zonal, en los cuales podrán definir su propia edificabilidad y los aprovechamientos específicos para el desarrollo de proyectos de vivienda multifamiliar en altura o de comercio y servicios. La formulación y

adopción de los planes zonales estará condicionada al cumplimiento de requerimientos técnicos y estudios ambientales, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 430 y 431 del acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali.

- El predio presenta dos cauces, el primero se identificó como un canal artificial de aguas lluvias que pasa a lo largo del paramento de la entrada principal al mismo. El segundo (Acorde con el aplicativo GEOVC, está clasificado como quebrada natural) y atraviesa el predio en la parte de un extremo a otro en la parte posterior más o menos a un tercio de la longitud del predio (predio en demarcado en rojo) Ver fotos 1

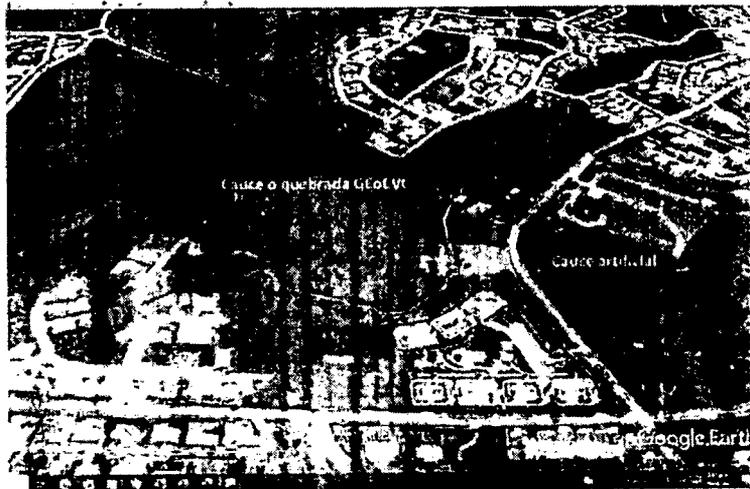


Foto 1 Google 2022

12. OBLIGACIONES:

El y/o los propietarios del predio identificado con número catastral Z000201780001, deberán cumplir con lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículo 35 de la Ley 388 de 1997
- Numeral 1 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015
- Literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015

El incumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental constituye mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009. Finalmente se indica que el presente Concepto no reconoce asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, ni valida, ni autoriza la división material, construcción de obras civiles dentro del predio identificado con número catastral Z000201780001

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO: [...]"

Fundamentos de Derecho.

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹

¹ Artículo 8º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

()²

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III "De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente", de la Carta Magna determinó:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (. .). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."³

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al "Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.", previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁴

De igual forma el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán "(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (. .)"⁵

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."⁶

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

² Artículo 29º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991

³ Artículo 79º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁴ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁵ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

⁶ Párrafo Segundo, Artículo 107. Ley 99 de 1.993. Sistema Nacional Ambiental. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.



3o Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Por su parte, el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974 establece:

"ARTICULO 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido. Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios. Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor."

Que el numeral 6° del artículo 7° del Decreto 1449 de 1997 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974." establece:

"ARTÍCULO 7°.- En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

[...]

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3 Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas." (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que por su parte, la Ley 1755 de 2015 reglamentó lo relativo al Derecho Fundamental de Petición y, al respecto estableció:

"Artículo 13 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1 Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción "

Que por lo anteriormente expuesto y conforme lo antecedente del proveído, procede el despacho a revisar la solicitud presentada por el señor Antonio Ordoñez Aragón identificado con C.C. 10 524.171 de Popayán (Cauca), mediante radicado CVC 961782021 de fecha 23 de octubre de 2021, encontrándose lo siguiente:

Que el Concepto Técnico Ambiental General No. 0331 del 16 mayo de 2022, evidencia que el predio se encuentra afectado por una (1) acequia sin nombre, siendo el aislamiento de la franja de protección de 5.00 metros ancho, a lado y lado de la acequia (Cuya distancia fue del promedio del ancho del cauce artificial o acequia en el trayecto comprendido desde la carrera 122, paralelo sobre la calle 6 hasta el predio indicado.), que acorde con el Decreto 1449 de 1997, artículo 7°, numeral 6; **"Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia."**

Además, se observa un drenaje natural tributario que hace parte del sistema hidrobiológico de la quebrada Cañas Gordas (Acorde con el aplicativo GEOCVC, está clasificado como quebrada natural) estableciéndose el aislamiento del área forestal protectora de 30.00 metros, a lado y lado de la quebrada, según el Acuerdo 0373 de 2014, POT, Santiago de Cali y el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015; a la fecha, el predio se encuentra afectado por un Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico y una zona de recarga y descarga de acuíferos.

Que, aproximadamente 3.944 m² del área total del predio (6.400m²) corresponde a un Área Forestal Protectora del Recurso Hídrico del cauce que atraviesa el predio, según el acuerdo 0373 de 2014, POT de Santiago de Cali. Es importante indicar que de conformidad con el



artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**. Así las cosas, los equipamientos o actuaciones urbanísticas que se encuentren dentro de estas áreas; se considera una omisión a la norma citada anteriormente.

Que, la acequia o canal que pasa sobre el lindero oriental o calle 6 de la nomenclatura de Cali, aproximadamente en un área de 384 m² del área total del predio (6.400m²) el cual conforme a la normatividad (Decreto 1449 de 1997 – Compilado en el decreto 1076 de 2015), se debe Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia, que para el caso puntual se trataría de 5 metros a lado y lado.

Que, es importante resaltar que el área total del predio se encuentra en zona de recarga y descarga de acuíferos, según el plan de manejo ambiental de acuíferos DAGMA – CVC 2020 y el Decreto 1640 de 2012 y el Decreto 1076 de 2015.

Que, el predio citado se encuentra dentro del **AREA DE MANEJO SUELO SUBURBANO**, por tanto, las intervenciones que se realicen en estas áreas de manejo en los suelos suburbanos se realizarán con el fin de garantizar el adecuado manejo del suelo rural, y posibilitar el desarrollo de mayores aprovechamientos constructivos, algunos suelos rurales suburbanos podrán acceder a la formulación de Planes de Ordenamiento Zonal, en los cuales podrán definir su propia edificabilidad y los aprovechamientos específicos para el desarrollo de proyectos de vivienda multifamiliar en altura o de comercio y servicios.

La formulación y adopción de los planes zonales estará condicionada al cumplimiento de requerimientos técnicos y estudios ambientales, haciendo especial énfasis en la gestión del riesgo, la articulación con la estructura ecológica principal, los servicios públicos y la movilidad. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 430 y 431 del acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali.

Que, el y/o los propietarios del predio identificado con número catastral Z000201780001, deberán cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental y, especialmente las siguientes:

- Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.
- Numeral 1 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.
- Literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015.
- Numeral 6° del artículo 7° del Decreto 1449 de 1997.
- Artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015

El incumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental constituye mérito para el inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009.

Finalmente se indica que el Concepto emitido por la autoridad ambiental no reconoce asuntos relacionados con la tenencia de la tierra, ni valida, ni autoriza la división material, construcción de obras civiles dentro del predio identificado con número catastral



Z000201780001, para lo cual deberá solicitar los permisos respectivos ante las autoridades competentes.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer el acotamiento de las franjas forestales protectoras de conformidad con el concepto técnico CVC N° 0331 del 16 mayo de 2022, de las aguas que discurren al interior del predio identificado con el número catastral Z000201780001 y localizado en las coordenadas geográficas Lat: 3.350870°N Long: 76.548670°O, coordenadas planas X= 1058745 Y= 862305 del Sistema de Referencia Magna Colombia Oeste, ubicado en el corregimiento de La Buitrera del Distrito Especial de Santiago de Cali, de propiedad del señor Antonio Ordoñez Aragón identificado con cedula de ciudadanía 10.524.171 de Popayán (Cauca).

1. La franja de protección de una (1) acequia o canal, ubicada sobre la vía pública, que limita con el lindero oriental calle 6 límite zona urbana, se determina su aislamiento en cinco (5.00) metros de ancho, a cada lado de la acequia, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 7° del Decreto 1449 de 1997 y, lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
2. La franja protectora del drenaje natural tributario - quebrada natural, que atraviesa el predio Z000201780001 de extremo a extremo, en la zona posterior del mismo y, que hace parte del sistema hidrobiológico de la quebrada cañas gordas, se determina su aislamiento en una distancia no inferior a treinta (30.00) metros de ancho, a cada lado de la quebrada, paralela a las líneas de mareas máximas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Que el fundamento de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, se da en el marco del radicado CVC N° 961782021 del 23 de octubre de 2021 y, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y, su vulneración, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Para el desarrollo urbanístico o afines conforme al POT del Distrito de Santiago de Cali y la normatividad ambiental vigente, el(los) propietario(s) deberá(n) realizar las gestiones, tramites y permisos que se requieran por parte del Distrito y, de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili -Meléndez -Cañaveralejo -Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que remita la notificación personal de la presente Resolución al solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

Dado en Santiago de Cali, a los 5 días del mes de julio de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó revisó: Luis Guillermo Parra Suárez- Profesional especializado 
Luis Hernán Cardona -Profesional Especializado DAR Suroccidente 
Revisó- Humberto Trujillo - Coordinador UGDC Lili-Meléndez - Cañaveralejo, Cali 
Archivo: Expediente No. 0712-017--2022